



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO

Santa Marta, Magdalena, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). -

REF. ACCIÓN DE TUTELA No 47001310900220200005000 (T).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA:

RESUELVE

1º). - Admitir la acción de tutela promovida por el señor ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.151.262, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

2º). - Tener como prueba los documentos aportados por el actor junto con la demanda de tutela.

3º). - Vincular a la presente acción a la ALCALDÍA MUNICIPAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, así como a los aspirantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – Proceso de selección 620 de 2018, OPEC 82942, comoquiera que forzosamente les asiste interés directo en el trámite y las resultas de esta acción constitucional, y para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la demanda dentro del término de un (1) día siguiente a su notificación.

4º). - Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, informar a todos los aspirantes de la Convocatoria Directivos Docentes Y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – Proceso de selección 620 de 2018, OPEC 82942, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

5º). - Correr traslado por el término de un (1) día a las entidades accionadas, a fin de que se pronuncien a través de un informe respecto a los hechos expuestos por la parte demandante y al cual deberán anexar las pruebas que pretendan hacer valer. Se les advertirá que su silencio se interpretará como que aceptan tales hechos y que, frente a dicha circunstancia, el despacho podrá resolver de plano. Todo lo anterior, conforme a lo estipulado por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6º). - Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que, dentro de sus descargos, expliquen a profundidad por qué no fue valorado el título de Contador Público del actor en el criterio de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las Ciencias de la Educación, y por qué no fue valorada su experiencia como docente de aula obtenida posterior al título como Normalista Superior, al igual que su experiencia comunitaria certificada, de carácter ad honorem y como Director Rural, relacionada en el certificado laboral aportado en la plataforma SIMO.

7º). - En el informe requerido, las citadas entidades deberán especificar expresamente, el nombre y cargo del funcionario encargado de dar trámite a las solicitudes como la presentada por el quejoso e igualmente indicarán quién es el superior jerárquico respectivo.

8º). - Notificar a las partes intervinientes en esta acción sobre la admisión de la misma de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER SAID DURÁN RODRÍGUEZ
JUEZ